

I. MATERIA:

Se consulta si resultan aplicables el inciso j) del artículo 197 de la LGA y el último párrafo del artículo 7 del REMC, a los casos de mercancías incautadas en zona secundaria que a su ingreso al país el viajero debió declarar en la Declaración Jurada de Equipaje por encontrarse afectas al pago de tributos o que habiendo sido declaradas difieren en cuanto a cantidad o descripción de la encontrada por la autoridad aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.

III. ANÁLISIS:

¿Resultan aplicables el inciso j) del artículo 197 de la LGA y el último párrafo del artículo 7 del REMC, a los casos de mercancías incautadas en zona secundaria que a su ingreso al país el viajero debió declarar en la Declaración Jurada de Equipaje por encontrarse afectas al pago de tributos o que habiendo sido declaradas difieren en cuanto a cantidad o descripción de la encontrada por la autoridad aduanera?

En principio, debemos señalar que conforme a lo previsto en el inciso k) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial, que se encuentra sujeto a las disposiciones que se establezcan por Reglamento.

Es así, que mediante el REMC¹ se regula de manera específica el régimen aduanero especial de equipaje² y menaje de casa³, así como el ingreso de las prendas de vestir y objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional; habiéndose precisado en su artículo 3, que *"El presente Reglamento es aplicable a los viajeros que porten pasaporte o documento oficial al ingreso o salida del país y a los tripulantes."* (Énfasis añadido)

Al respecto, es importante relevar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del REMC, el viajero es aquella: *"Persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje."* (Énfasis añadido)

¹ Conforme a lo prescrito en el artículo 1° del REMC.

² El artículo 2 del REMC define al equipaje como:

"Todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria"

³ En el artículo 2 del REMC se significa al menaje de casa como:

"Menaje de casa: Conjunto de muebles y enseres del hogar, nuevos o usados, de propiedad del viajero y/o su familia, en caso de unidad familiar"



En consonancia con lo expuesto, en el artículo 5 del REMC se establece como obligación de los viajeros, que a su ingreso al país sometan su equipaje a los controles y registros previstos por la administración aduanera, según las reglas que se detallan a continuación:

- a) *"En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; y dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; presentarse directamente al control aduanero; constituyendo este acto la declaración del viajero de encontrarse en los casos antes mencionados.*
- b) ***En caso de portar bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; completar por medios físicos o electrónicos todos los campos previstos en la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada según corresponda y presentarla o tramitarla a la autoridad aduanera. Cuando se trata de unidad familiar, se podrá presentar o tramitar una sola declaración.*** (Énfasis añadido)

A este efecto, debe tenerse en consideración que en el artículo 9 del REMC se señalan detalladamente los bienes que califican como equipaje del viajero, cuyo ingreso al país se encuentra inafecto al pago de tributos; en tanto que en el artículo 10 del mismo Reglamento se regula el segundo supuesto citado en el párrafo precedente, relativo al ingreso de bienes que al no estar comprendidos por el mencionado artículo 9 se encuentran afectos al pago de tributos y deben ser consignados en la Declaración Jurada de Equipaje, a la que el artículo 2 del REMC define como:

"Acto mediante el cual el viajero declara por medios electrónicos o físicos que porta en su equipaje acompañado bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda. Esta declaración será utilizada para la destinación aduanera que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la SUNAT."

En consecuencia, será solo cuando el viajero no porte equipaje adicional al detallado en el artículo 9 del REMC, mercancía restringida o prohibida, o dinero en efectivo o instrumentos financieros que superen los US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), que podrá dirigirse directamente al control aduanero, mientras que en los demás casos se encontrará obligado a presentar por medios físicos o electrónicos la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada, que incluye el detalle de los bienes afectos al pago de tributos que transporta consigo⁴; siendo que en cualquiera de los supuestos mencionados, al amparo del artículo 164 de la LGA⁵ y el artículo 7 del REMC⁶, la autoridad aduanera podrá realizar el reconocimiento

⁴ De acuerdo a lo señalado en el inciso a) del artículo 6 del REMC la Declaración Jurada de Equipaje debe ser proporcionada a los viajeros por las empresas de transporte internacional antes de su arribo al país.

⁵ **"Artículo 164.- Potestad aduanera**

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad."

⁶ **"Artículo 7.- Control aduanero**



físico de su equipaje.

En dicho contexto, si revisado el equipaje del viajero se verifica la existencia de mercancías afectas al pago de tributos que no fueron consignadas en la Declaración Jurada de Equipaje o que difieren en cuanto a cantidad o descripción, nos encontraremos ante un supuesto de mercancías no declaradas, sobre las que en principio corresponderá aplicar la sanción de comiso con posibilidad de recuperación a opción del viajero que establece el inciso j) del artículo 197 de la LGA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

- j) **Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del viajero podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso.**
La presente multa no aplica al régimen de incentivos. (Énfasis añadido)

En concordancia con lo previsto en el artículo 197 de la LGA, el artículo 7 del REMC estipula que:

“(…) Si en la revisión del viajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran bienes afectos al pago de tributos no declarados mediante la Declaración Jurada de Equipaje u otro documento similar, o existe diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y la encontrada, la Autoridad Aduanera procederá a su incautación.

Cuando los bienes constituyan **equipaje** o menaje de casa, la Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el viajero cumple con pagar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, y con los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o cumple con pagar la multa establecida en la Ley General de Aduanas y retornar los bienes al extranjero.

Cuando la mercancía **no constituye equipaje** o menaje de casa, o por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que está destinada al comercio o a la industria, la Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el viajero procede a cancelar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, así como a realizar las formalidades establecidas para el régimen aduanero de importación para el consumo incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o procede a cancelar la multa establecida en la Ley General de Aduanas, cumpliendo las formalidades establecidas para el régimen aduanero de reembarque y efectuar el embarque de las mercancías.” (Énfasis añadido)

La Autoridad Aduanera ejerce el control de todas las personas, medios de transporte y mercancías, entre las que se encuentran el equipaje y el menaje de casa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas. Asimismo, puede determinar la revisión del viajero o tripulante y el reconocimiento físico de su equipaje y menaje de casa o de sus prendas de vestir y objetos de uso personal, según corresponda. Para tal efecto, el viajero o tripulante brinda su colaboración y la Administración Aduanera facilita los controles mediante el uso del instrumental tecnológico óptimo para dicho propósito. (...)”

Por consiguiente, en los casos que en ejercicio de la potestad aduanera, se encuentre producto de la revisión del equipaje del viajero al momento de las acciones de control realizadas en el marco del REMC bienes no comprendidos por el artículo 9 del REMC, o se verifique diferencia entre la cantidad o descripción declarada y lo constatado físicamente, es decir, se encuentren mercancías no declaradas, corresponderá que en aplicación del inciso j) del artículo 197 de la LGA se adopte la medida preventiva de incautación con fines del comiso de las mercancías, a menos que el viajero opte por su recuperación conforme a lo señalado en párrafos precedentes.

Ahora, en cuanto a si las normas glosadas, específicamente el inciso j) del artículo 197 de la LGA y el artículo 7 del REMC, resultan aplicables al caso de mercancías incautadas en zona secundaria que ingresaron al país en calidad de equipaje de la persona intervenida y que no fueron declaradas aún cuando no se encuentran comprendidas por el artículo 9 del REMC, debemos relevar que conforme a lo prescrito en el artículo 3 de este Reglamento, sus disposiciones resultan aplicables a los tripulantes y viajeros, y, como se ha señalado, la condición de viajero solo se ostenta al momento en que la persona, nacional o extranjera, ingresa o sale del territorio nacional y no cuando se encuentra en zona secundaria con sus pertenencias después de haber pasado todos los controles de ingreso al país.

Asimismo, tenemos que la obligación de completar y presentar la Declaración Jurada de Equipaje debe cumplirse al ingresar o salir del país, esto es, en los aeropuertos internacionales, puertos o puestos de control fronterizo de la SUNAT, por lo que podemos colegir que es en dichos lugares donde pueden ejercerse las acciones de control a que se refiere el artículo 7 del REMC y, de ser el caso, aplicar la sanción de comiso bajo la causal prevista en el inciso j) del artículo 197 de la LGA, con opción de recuperar las mercancías bajo las condiciones señaladas en estos artículos.

Por tanto, considerando que el control que efectúa la autoridad aduanera sobre el equipaje acompañado del viajero se realiza en el momento en que este hace su ingreso al país y presenta su Declaración Jurada de Equipaje, podemos concluir que al amparo de lo previsto en el inciso j) del artículo 197 de la LGA y el artículo 7 del REMC no podrán incautarse mercancías en zona secundaria y consecuentemente tampoco podrán aplicarse las reglas de recuperación previstas en estos.

No obstante lo señalado, debemos precisar que de verificarse supuestos como el planteado en la consulta y según las circunstancias particulares que rodeen al caso en concreto, la autoridad aduanera deberá proceder a incautar las mercancías por la presunta comisión de una infracción administrativa vinculada a un delito aduanero o comunicar de manera inmediata al Fiscal de turno para que en el marco de sus facultades intervenga por la presunta comisión de un delito aduanero.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. El inciso j) del artículo 197 de la LGA y el artículo 7 del REMC no pueden ser aplicados en las intervenciones realizadas en zona secundaria, aun cuando la autoridad aduanera verifique la existencia de mercancías que ingresaron al país en calidad de equipaje de la persona intervenida, que no fueron declaradas no obstante no encontrarse comprendidas por el artículo 9 del REMC.

2. Cuando producto de una intervención realizada en zona secundaria se detecte la existencia de mercancía internada al país en calidad de equipaje de la persona intervenida, que no fue declarada aún cuando no se encuentra comprendida por el artículo 9 del REMC, según las circunstancias particulares que rodeen al caso en concreto, la autoridad aduanera deberá proceder a incautar las mercancías por la presunta comisión de una infracción administrativa vinculada a un delito aduanero o comunicar de manera inmediata al Fiscal de turno para que en el marco de sus facultades intervenga por la presunta comisión de un delito aduanero.

Callao, 24 ENE. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 25 -2019-SUNAT/340000

A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**
Intendente (e) de la Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del inciso j) del artículo 197 de la LGA

REF. : Solicitud Electrónica SIGED N° 00001-2019/3LQ50

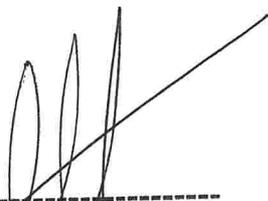
FECHA : Callao, 24 ENE. 2019



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual consultan si resultan aplicables el inciso j) del artículo 197 de la LGA y el último párrafo del artículo 7 del REMC, a los casos de mercancías incautadas en zona secundaria que a su ingreso al país el viajero debió declarar en la Declaración Jurada de Equipaje por encontrarse afectas al pago de tributos o que habiendo sido declaradas difieren en cuanto a cantidad o descripción de la encontrada por la autoridad aduanera

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 14/2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS